Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 4 de abril de 2019

Autos y Vistos; Considerando:

Que los recurrentes solicitan la reposición de la providencia dictada por el Secretario del Tribunal a fs. 43 que, según afirman, los intimó a acreditar por triplicado el depósito previsto por el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, cuando su actuación durante todo el proceso ha sido "en forma conjunta como una sola parte y bajo una misma representación".

Que la petición resulta manifiestamente improcedente pues, como se desprende nítidamente de su texto, la providencia cuestionada no exige un depósito triplicado sino dos: uno por la persona jurídica codemandada y otro por las dos personas humanas también llevadas a juicio. Ello obedece a que, con arreglo a las copias acompañadas, la demanda ha sido dirigida contra ellas en distinto carácter -empleadora, socios solidariamente responsables- y distinto ha sido, asimismo, el fundamento fáctico y jurídico de las condenas -que en la instancia extraordinaria procuran revertir- de una y otras. Todas esas circunstancias ponen de relieve la existencia de pretensiones recursivas sustentadas en intereses claramente diferenciados por lo que el requerimiento de dos depósitos para habilitar el tratamiento de la queja se encuentra plenamente justificado (conf. Fallos: 316:120; 324:256; 328:1788 y causa "Larrosa Rovitto, Diego Ernest", Fallos: 341:202).

Por ello, se desestima la presentación de fs. 52/53 y se reitera, en todos sus términos, la intimación de fs. 43. Notifíquese.

CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

JUAN CARLOS MAQUEDA

RICARDO LUIS LORENZETTI

HORACIO ROSATTI

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Recurso de reposición interpuesto por **Ana María Ferro, por su propio derecho** y en representación de **Cehtac SRL** y **Fernando Miguel Pérez Ferro, por su propio derecho,** representados por el **Dr. José Francisco Moglio.**